

CORREO CONSTITUCIONAL,
LITERARIO, POLITICO Y MERCANTIL
DE PALMA.

S. Roque, y S. Jacinto.

Ha salido el sol á las 5 horas y 15 minutos. Y se pondrá á las 6 y 45 minutos.

CÓRTESES.

Concluye la sesion del dia 24 julio.

Las comisiones discurren con estension sobre tan importante materia, y entre otras cosas dicen, que la guerra ha separado del cultivo del campo muchos millares de hombres, ademas de haber destruido ó menoscabado infinitos capitales: que los autores del fatal trastorno de 1814, sobre haber arruinado la libertad civil sumergieron á la nacion en la pereza y en la miseria, restituyendo á su antiguo ser las clases estériles, con lo cual lograron convertir la España en un pedazo de Africa. Para atajar males tan graves las comisiones tienen por indispensables y urgentes las medidas propuestas sobre el comercio de granos, en su introduccion y estraccion, con la calidad de por ahora, porque á no adoptarse esta medida en el concepto de momentánea, se convertiria en grave daño de la misma agricultura; pero que bajo las condiciones propuestas, es tan indispensable como que el labrador español, teniendo todo su capital en granos, no podría sufrir la concurrencia de los extranjeros, libres como estan de diezmos y de otras cargas que sufren en España: en consecuencia proponen 1º que se prohiba la introduccion del trigo estrangero por todos los puertos de la península é islas adyacentes, mientras el valor de la fanega no esceda de 80 rs.: 2º que para fijar el valor, se tome el término medio del de los principales mercados de España: 3º que esta medida solo ha de durar un tiempo determinado: 4º que no se estienda á los granos existentes en los buques, que se hallen fondeados en los puertos de la península é islas Baleares. Añaden que se conseguirían muchas ventajas,

declarándose que desde 1821 fuesen de trabajo todas los dias del año, excepto el domingo y fiestas del señor, y de la virgen: hablan del aumento de trabajadores que se lograria, no gravándose mas los presupuestos de gastos con nuevos empleos y nuevos empleados, y con la rebaja en los sueldos de los cesantes, que corresponde proponerse cuando se presente el plan de hacienda y que se suspenda la creacion de nuevos oficiales interin haya agregados en los cuerpos. Sobre igualdad de contribuciones manifiestan que aunque previene la constitucion que el repartimiento de ellas se haga sin escepcion ni distincion alguna, se observa que al labrador solo se le grava con los gastos del culto catolico, como si las demas clases fuesen de otras religiones, y que tambien pesa sobre él el lujo del estado eclesiástico; y que no es el deseo de innovar quien ha formado la opinion sobre la reforma de los bienes eclesiásticos, sino la necesidad de nivelarnos á los demas estados de Europa. Que los diezmos desde el año próximo de 1821 se cobren por los ayuntamientos de los pueblos, con conocimiento de las diputaciones provinciales, é intervencion de los párrocos; que solo paguen los contribuyentes la mitad de lo que han diezclado hasta ahora; y que de la masa de diezmos que se recaude en las provincias, se pague al clero y los gastos de iglesias, segun el arreglo que se haga, sujetándose á una cantidad fija; que se doten los establecimientos de beneficencia pública, y que el resto se ponga á disposicion del gobierno, y sea uno de los artículos para el presupuesto del año siguiente; y por último hablan sobre el destino que convendria dar á los bienes del clero regular, y de la formacion de los codigos

rural, fabril y comercial, que convendría se encargasen á comisiones particulares. Tres señores diputados insistieron en la abolicion de los diezmos que anteriormente tenían propuesta; pero el señor conde de Maule dió su voto particular, conviniendo con el informe de las comisiones, en cuanto á la introduccion y estraccion de granos; pero no en las disposiciones presentadas en cuanto á los diezmos y otros arbitrios, hasta que la comision eclesiástica, la de instruccion pública y la del empréstito de 40 millones diesen sus informes. El señor Zubia manifestó igualmente su voto particular, en orden á la introduccion de granos, á que no se oponía; pero sí á otros medios que adoptaban las comisiones, y no son de su aprobacion hasta ver los trabajos de la comision de hacienda pública. Tambien presentó su voto particular don Juan Alvarez de Sotomayor, en cuanto no cree oportuno que la cobranza y administracion de diezmos se ponga á cargo de los ayuntamientos, ni conviene en que la reforma de los regulares se haga en todas las órdenes. Despues de una discusion en que hablaron los señores Lopez, Aznar, Zapata, Torre Marin y Conde de Toreno, sobre si se debía ó no separar para su discusion la primera parte del informe de las comisiones; el último de dichos señores propuso que se discutiese la primera parte, que habla sobre la introduccion de granos, y que con respecto á la segunda, que comprende las observaciones, relativas á reformas y mejoras para la agricultura, se imprimiera antes de su discusion. El señor Victorica fué de parecer que se imprimiese todo el informe, aun cuando solo se discutiese por ahora el primer punto, en lo que convino el señor conde de Toreno; y así se acordó.

Se levantó la sesion á las dos y media.

Sesion del dia 25 de julio.

Abrióse á las diez y media, y leida el acta del dia anterior, quedó aprobada.

Se leyó el voto particular del señor Castanedo, sobre la segunda parte del informe de las comisiones de agricultura, comercio y artes, relativo á la indicacion del señor Moreno Guerra, acerca de la introduccion y estraccion de granos en el reino. Lo mismo se hizo con el del señor Puigblanc, despues de rectificadla la equivocacion que contenia.

Se dió cuenta de un oficio del señor secretario de la gobernacion de la península, remitiendo poderes de unos señores diputados.

Se nombraron para la comision extraordinaria de hacienda los señores conde de Maule, Calderon, Peñafiel, Alvarez de Sotomayor, Codes, Sanchez Toscano, Cosio y Oliver.

La comision de poderes presentó su dictamen sobre los que se han dado á los nuevos diputados de la provincia de Valladolid, y hallandolos arreglados, fué de dictámen, que las córtes podian admitirlos; y así se mandó.

Se leyó una instancia de diferentes labradores y ganaderos, reclamando la observancia del decreto de 11 de julio de 1813. Con arreglo al informe de la comision de agricultura, se remitió esta instancia al gobierno, para los efectos que estime convenientes.

Se leyó un informe de la comision de hacienda sobre una queja de don Manuel Burgos vecino de Llerena, contra algunos procedimientos de los jueces de primera instancia, y en la cual se denunciaba como infraccion de constitucion el allanamiento de las casas de Antonio Gutierrez y Francisco Greguesco, con cuyo motivo pedia se demarcasen las facultades de los jueces de primera instancia en casos de igual naturaleza. La comision informó que el expediente carecia de la instruccion necesaria; y persuadida de que las córtes no debian ocuparse de él en tal estado, propuso se remitiese al gobierno, para que haciendolo instruir competentemente, lo devolviese á las córtes para su debida resolution.—Se aprobó.

Un señor diputado prestó su juramento en la forma ordinaria.

Por el ministerio de la gobernacion se dá aviso del parte recibido en la mañana de este dia, en que el señor ministro de estado manifiesta que S.S. M.M. siguen con la mejor salud, y que el rey continúa con aprovechamiento el uso de las aguas.—Que las córtes lo han oido con particular satisfaccion.

Oficio en que el señor secretario de la gobernacion de la península dá cuenta de que ya estaba dada la orden para la entrega de 600 fusiles á la milicia nacional de Pamplona, cuando llegó el oficio de las córtes dirigido á este mismo fin.

El señor secretario de la gobernacion en oficio de 22 del corriente remite las actas de las juntas preparatorias de las provincias de Alava, Aragon, Asturias, Avila, Islas Baleares, Cádiz, Cartagena, Córdoba, Cuenca, Estremadura, Galicia, Granada, Guipuzcoa, Jaen, Leon, Mancha, Murcia, Navarra, Palencia, Salamanca, Segovia, Sevilla, Soña,

Toledo, Toro, Valencia, Valladolid, Vizcaya, y Zamora: por una de estas actas consta que el reverendo obispo de Segovia se negó á concurrir á las juntas. Las córtes desaprobaban la conducta de este prelado, y mandaron significarle que en lo sucesivo asistiese, y en cuanto á las actas que se conteste su recibo, y se archiven.

Se leyó el extracto de la representación que dirigia á las córtes la sociedad de amigos del orden de la Fontana de Oro, sobre la necesidad de que se mande promover la observancia del artículo 172 de la constitucion, en cuanto al ultimo periodo de la restriccion primera, y que se declaren nulos todos los decretos y resoluciones del rey, espedidas desde 4 de mayo de 1814, en lo que fueren contrarios á los de las córtes.—A la comision especial.

Don Manuel Ulloa por si, y en nombre de otros 79 ciudadanos, residentes en esta corte, espone que uno de los derechos mas preciosos es el de la libertad de la imprenta, asegurada por la constitucion; que esta libertad se halla infringida en la persona de don Gaspár de Aguilera, cadete de guardias de la real persona, por los procedimientos del marques de Castelar, quien á pretesto de dos escritos publicados por dicho cadete, en defensa de su hermano y demas compañeros arrestados en su cuartel, lo hizo arrestar, y poner en un calabozo sin comunicacion. Los representantes creen que no se puede perseguir por semejantes papeles, sin haberse oido precedentemente á la junta de censura, y se quejan además de que el marques de Castelar, no contento con haber puesto preso á Aguilera, haciendo de juez y parte, ha repartido despues otro impreso calumnioso, y acusándole de escesos que no ha cometido. Ulloa pide en nombre de sus poderdantes, que las córtes se sirvan declarar, que el marques de Castelar ha infringido una de las leyes fundamentales, á saber, la de la libertad de imprenta, y que en su consecuencia acuerden se le forme causa.—A las comisiones de infracciones de constitucion y de guerra.

Se reclama por el apoderado de don Manuel Clavijo en representacion de 1º del corriente la infraccion de constitucion cometida en su persona, por haberse precedido á su prision en la ciudadela de Valencia, sin previa sumaria del hecho que se le imputa, y por no haberle tomado declaracion en las 24 horas.—A la comision de infracciones.

(Se continuará.)

Continua el artículo de ayer.

Así es que nuestros mayores, apenas espeliéron la usurpacion estrangera y establecieron el gobierno mixto, tratáron de consolidar sus reformas protectoras con la celebracion frecuente de *Estados generales* ó sean *Cortes*, en que se discutiesen las leyes y se preservase á la nacion de los ataques del poder absoluto. Recórrase el volúmen de nuestras *Constituciones*, y se verá sancionado primeramente que las Cortes debian convocarse anualmente: despues se prorogó de tres en tres años, y en lo sucesivo fueron menos frecuentes, pero siempre con la salvaguardia de que si entretanto exigia el orden público que el principe promulgase alguna ley, se juzgaba esta como interina hasta la proxima celebracion y aprobacion de las Cortes. El dogma político de los *tres órdenes* ó *brazos* admitido en casi toda la Europa se hizo tambien lugar en las cortes de Cataluña, pero sin embargo de un modo diferente de los demas reinos y mas favorables al interes popular. Porque así como en los Estados de otros reinos cada *brazo* de por sí representaba á sus comitentes resultando siempre la ventaja á favor de los dos primeros, en Cataluña fundada la representacion en el dominio jurisdiccional, se confundian en los *brazos* los nobles con los plebeyos. De ahí es que el brazo eclesiástico comprendia todos los obispos, todos los abades del orden de san Benito y los diputados de los cabildos, pero de manera que todos estos no representaban solamente al clero, sino tambien á los comunes de las ciudades, villas y lugares de que eran señores. El *brazo militar*, ó de los nobles y caballeros comprendia en primer lugar á todos los nobles que por su carta de nobleza no estaban escludidos formalmente de este derecho: *segundo*: á todos los plebeyos que poseian señoríos jurisdiccionales, los que muchas veces eran en grande número, porque cualquiera particular siendo rico podia comprar toda especie de feudos: *tercio*, los estrangeros, fuesen nobles ó plebeyos, que poseyesen igualmente feudos como representantes de estos; *cuarto*, los ciudadanos nobles que no tenian derecho de entrar, luego que eran propietarios de señoríos; y todos los miembros del segundo orden representaban no solamente el cuerpo de la nobleza sino tambien á los pueblos de que eran respectivamente señores. Por fin el tercer brazo nombrado *Real* se formaba de los diputados de los pueblos de que el rey era señor, y se componia par-

te de nobles y parte de plebeyos segun la libre eleccion de los mismos. Tal era la composicion de las Cortes ó Estados generales de Cataluña que tanta nombradia y autoridad egercieron en esta provincia Cortes, que proponian y discutian las leyes, pasándolas despues é la sancion real: Cortes, sin cuya aprobacion y consentimiento no podian los principes establecer ninguna ley, ó alomenos para su completa validez debian sugetarla á la discusion de los Estados inmediatos: Cortes, que concedian al rey los subsidios y contribuciones, sea en tropas y buques, sea en frutos ó dinero, que aquel necesitase y pidiese al principado: Cortes á cuya faz se presentaba el nuevo sucesor al trono y juraba allí solemnemente respetar y mantener todas las inmunidades, fueros y privilegios de la provincia y de cada uno en particular, despues de cuyo acto y no ántes recibia de los catalanes el juramento de fidelidad: Cortes en fin, cuya soberanía llegó mas de una vez á negar la obediencia á sus reyes por haber violado estos los privilegios y libertades de Cataluña, y aclamar por condes á otros principes, que supiesen respetar como corresponde los sagrados derechos de los pueblos.

El progreso lento, pero irresistible de las luces, y las revoluciones sucesivas de los imperios han destruido para siempre el trono del feudalismo y con él esa degradan-

te division de señores y vasallos, que por tantos siglos pesó sobre la desdichada Europa. Ya nadie es vasallo sino de la razon y de la ley, y tiene igual derecho que los demas ciudadanos, sea cualquiera su condicion, á ser protegido y amparado por todo el cuerpo de la sociedad á que pertenece. Este luminoso principio demuestra por sí solo la absoluta ineficacia de las antiguas Cortes en el estado actual de civilizacion, y con cuanta sabiduria y tino procedieron las constituyentes del año 1812 aboliendo para siempre la convocacion por brazos ó estamentos, como contraria al presente sistema de representacion nacional, incompatible con los intereses, opiniones y estado mismo de los españoles, y sobre todo sujeta á los mas graves y delicados inconvenientes. Sin embargo, es preciso confesar en obsequio de la verdad y del honor debido á la buena memoria de nuestros mayores, que á pesar de los vicios notados en la convocacion por brazos, se hallan en nuestros códigos las mas sabias, atinadas y juiciosas leyes relativas á comercio, industria, administracion de justicia civil y criminal, derecho privado, policia y economía de los pueblos, regimen eclesiástico y militar y demas partes de un gobierno moderado; leyes que asegurando y protegiendo la prosperidad interior, hicieron á nuestro pais célebre, respetado y temido por su preponderancia y valor. (Se continuará.)

ESTADO DE LA SALUD DE LOS PUEBLOS ACORDONADOS segun los partes de ayer.

	Son Servera.		Artá.		Capdepera.		Totales.
	Villa.	Campo.	Villa.	Campo.	Villa.	Campo.	
Enfermos existentes.....	0	26	13	39.
Nuevamente acometidos.....	0	0	0	0.
Muertos.....	0	0	0	0.
Pasados á convalecientes.....	0	1	2	3.
Curados.....	1	2	0	3.
Quedan enfermos.....	0	24	13	37.

Nota. En Son Servera quedan 27 convalecientes. En Artá se ha observado que la abertura de los bubones hecha en el cauterio petencial es preferible á la del disturi, y cualquiera otro instrumento cortante: Termómetro 24 grados y $\frac{1}{2}$.

Quartel General 14 de Agosto de 1820.